

ciudadanos, indistintamente, á todos los empleos y funciones públicas, salvas las diferencias á que natural y necesariamente ha de dar lugar la de los talentos y virtudes personales.

Todo esto se encuentra perfectamente comprobado en el estudio de legislacion comparada que se ve á continuacion.

Nuestra legislacion secundaria dice: la ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

CAPITULO II.

«En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.»

1811. Las cortes generales y extraordinarias que se declararon legítimamente constituidas el dia 24 de Setiembre de 1810 en la real isla de Leon, dictaron la ley de 18 de Febrero de 1811, en la cual, estableciendo el fuero comun de las audiencias, declararon ser privativa la jurisdiccion de estas para conocer de los delitos de infidencia con exclusion de todo fuero privilegiado; y en 25 de Agosto del mismo año se confirmó esta determinacion.

Mas esta tendencia saludable á unificar los fueros, para acabar así con las leyes privativas, desapareció en el decreto de 6 de Octubre de 1811, que vino á incidir precisamente en

el defecto de dar jurisdiccion especial para determinado género de delitos.

Mas censurable todavía fué el decreto de 17 de Octubre del mismo año, en que se creó un tribunal especial para juzgar á D. Miguel de Lardizábal, lo cual no puede explicarse sino por un espíritu ciego de partido, que en circunstancias de agitacion, oscurece y trastorna por completo los principios mas claros de política, de administracion y de justicia natural.

1812. Necesario es sin embargo decir que un mes despues vino á sancionarse la constitucion española y en ella se declaró que ningun español podia ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. ¹

En el mismo código apunta la tendencia ilustrada de uniformar la legislacion civil, criminal y mercantil, y de no reconocer mas que un fuero en los negocios comunes, civiles y criminales para toda clase de personas. ²

Desgraciadamente la constitucion no fué consecuente con este principio y dejó subsistentes en toda su viciosa latitud el fuero eclesiástico y el militar. ³

Y desgraciadamente tambien la misma constitucion dejó abierta la puerta para el establecimiento de tribunales especiales que pudieran conocer de determinados negocios. ⁴

1813. De la adopcion á medias de aquellos principios vino el tribunal especial de órdenes militares, ⁵ el especial de guerra y marina, ⁶ los tribunales protectores de la fé y las juntas de censura. ⁷

1814. A propósito de los tribunales establecidos bajo el gobierno intruso de José Bonaparte, las cortes decretaron su ex-

1 Constitucion de 1812. Artículo 347.

2 Constitucion de 1812. Artículos 248 y 258.

3 Constitucion de 1812. Artículos 249 y 250.

4 Constitucion de 1812. Artículo 278.

5 Decreto de 17 de Abril.

6 Decreto de 1º de Junio.

7 Decreto de 22 de Febrero de 1813 y Junio 10 del mismo año.

tincion, y en cuanto á los pleitos que entónces estaban pendientes ante ellos, establecieron las reglas siguientes:

1^a Que se continuaran y determinaran por los nuevos tribunales, con arreglo á la constitucion y á los decretos de 17 de Abril y de 9 de Octubre de 1812, dando á las pruebas el mismo valor que hubieran tenido ántes de la dominacion intrusa.

2^a Que se tuvieran por subsistentes las sentencias definitivas dadas en 1^a y 2^a instancia y las actuaciones hechas en estas.

3^a Que en los pleitos terminados ya por sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se abriera una sola nueva instancia.

4^a Que de esta nueva instancia conociera el supremo tribunal de justicia.

5^a Que quedaban á salvo las acciones que vinieran de prevaricato, cohecho, &c., y de cualquiera otra causa que pudiera producir nulidad.

6^a Que se declaraban nulas las actuaciones hechas y las sentencias dadas contra los ausentes.

7^a Que se declaran nulas las causas criminales contra los que por ser fieles á la patria fueron calificados de enemigos por el gobierno intruso.

8^a Que en las causas por delitos comunes, pendientes ó ejecutoriadas, se aplicaba el mismo derecho que á los pleitos civiles.

9^a Que en los procesos, pleitos é instrumentos públicos que se declaran subsistentes, se necesitaba de anotacion que les sirviera de habilitacion.

10^a y 11^a Que las causas de los eclesiásticos y de los militares, en que no se hubiese respetado su fuero especial, eran nulas.¹

1812. Vese por lo dicho, que nuestra primera constitucion estableció la igualdad ante la ley. Vese que proclamó el prin-

¹ Decreto de 14 de Marzo de 1814.

cipio, mas nunca lo hizo práctico, pues mantuvo las legislaciones especiales y una multitud de fueros privativos.

El artículo 258 prescribió lo siguiente: « El Código civil, criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes. »

La discusion de este artículo fué en los términos siguientes:

« El Sr. Gordoá.— Señor: Sola la uniformidad de las leyes puede hacer que sean unos mismos los códigos civil, criminal y de comercio para toda la monarquía española, conforme al espíritu de la comision; porque si en cada uno de estos códigos ha de haber tantas leyes sobre una misma materia cuantos son los territorios, es inútil el concepto de este artículo en su primera parte; y si no se suprime ó aclara la segunda, que dice: *sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes*, así habrá de suceder necesariamente. La razon me parece obvia: estas variaciones podrán ser ó no sustanciales; y por lo mismo aventurarse el efecto de este y otros muchos artículos de la constitucion, minándose así por los cimientos el grandioso edificio que V. M. á costa de tantas fatigas y tareas pretende levantar. Sí, señor: no clasificándose las variaciones, queda abierto, no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa, y del tamaño que la quiera ó busque el antojo á el error obstinado de mil dociientos, que mal hallados con esta constitucion, y guiados del espíritu de provincialismo, léjos de uniformar, pretendan por el contrario mantener á todo trance prácticas y costumbres que, si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante mas que para debilitar ó romper el sagrado vínculo que debe unir á todos los españoles. Así es que ayer se admitió la adiccion propuesta por el Sr. Espiga al artículo 243, y aprobé yo sin embargo de creerla si no expresada, comprendida en el que actualmente se discute, porque nunca para mí estuvo por demas declarar el sentido genuino de las leyes, especialmente cuando se presentan con alguna apariencia de novedad

ó innovacion. En comprobacion podria yo citar á V. M. varios impresos publicados despues de la instalacion del congreso y de sus repitadas sanciones constitucionales de la igualdad de las provincias que componen la monarquía; pero impresos que circulan en estos tiempos malhadados é intentan sostener el sistema colonial de las Américas, y persuadir que deben mantenerse mal apoyados en el derecho de conquista; ¿y á quiénes se alega este derecho? Pasmará á V. M. el oirlo: á los hijos mismos, descendientes de los conquistadores, que deberian llamar descubridores de aquellas preciosas posesiones. Y si esto pasa ahora á presencia (digámoslo así) del augusto congreso de donde emanaron los soberanos decretos que sobre principios de eterna equidad y justicia lo contradicen y falsifican, ¿qué no se verá despues, y quizá luego que se disuelva?

«El Congreso nacional ha dicho ya que el *Sr. Argüelles* (con su característico tino y sábia política), al destruir el sistema colonial de las Américas, ha echado los cimientos de su prosperidad y disciplina; pero si en los códigos pueden hacerse cualesquiera variaciones, lloverán (no lo dude V. M. porque ya lo hemos visto en nuestros dias), diluviarán informes y representaciones de los que no pueden vivir sino imbuidos en lo contrario, para que en las futuras cortes se dicten leyes que conserven á las Américas sin el nombre, pero con la realidad de colonias: y aun en el seno mismo de las cortes se oirán diversas solicitudes de las diferentes provincias de la península, encaminadas á sostener con equivocada, aunque tal vez la mejor intencion, los usos ó fueros ventajosos á su país natal. Esta y otras reflexiones que no pueden ocultarse á V. M., me persuaden la necesidad que hay de suprimir la segunda parte del artículo, ú de que se aclare mas su sentido, para que entiendan todos los ciudadanos españoles que el código universal de las leyes positivas será uno mismo para toda la nacion, como sábiamente se expresa en el discurso preliminar; lo exige la igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la constitucion, y la uniformidad de principios adoptados por V. M.

en toda la extension del vasto sistema que se ha propuesto; y vean las Américas que V. M., ocupado incesantemente en promover y procurar el bien general de la nacion, quiere asimismo llevar adelante, confirmar y hacer efectivo el concepto inconcuso que repetidas veces ha declarado de la igualdad de aquellas provincias con estas. Este es, Señor, uno de los mas grandes y verdaderos medios de convencer á los habitantes de ultramar, que forman una sola y una misma familia con los de Europa, y que V. M. *siempre tiene presente, jamas olvida en sus deliberaciones*. (Me valgo de las palabras del poder que recibí de mi provincia, y se sirvió aprobar V. M. Desempeño en esta parte ó correspondo á sus encargos y confianza, cumpliendo con mi conciencia y mis deberes). *El espíritu y genuino sentido de los reales decretos de 22 de Enero de 1805 y 14 de Febrero de 1810, confirmados por V. M. y sancionados en la constitucion, los cuales sentando por base fundamental que todas las partes que componen la monarquía la son esenciales é integrantes, arrojan de sí esta consecuencia tan clara como legítima, que á todos deben ser comunes y recíprocos los derechos y los deberes, los bienes y los males, las ventajas y las desventajas*. No hay, pues, en adelante diferencia en la parte esencial de la legislacion; y ántes bien, la uniformidad del código universal de las Españas establezca sólidamente la concordia de voluntades y costumbres que debe caracterizar y unir á todos los españoles:»

El Sr. Leyva: «No ha sido la intencion de la comision establecer en este artículo una facultad de alterar sustancialmente los códigos en lo relativo á América ó á la península, en términos que alguna parte de la monarquía goce ménos ventajas que la otra, ni que sea menor en este ó aquel punto el influjo benéfico de las leyes. La comision ha reconocido que este influjo debe ser absolutamente igual; y por lo tanto, considerando que algun pueblo de la península ó de ultramar, por circunstancias particulares, podia exigir algun estatuto (que no necesitan otros) para su propio bien, ha entendido ser

necesaria alguna clase de variaciones. La ría de Bilbao, por ejemplo, dará ocasion en el código comercial á ciertos cánones, que no serán útiles ni aplicables á todos los pueblos de la península ó ultramarinos; tal es el verdadero sentido ó inteligencia del artículo. Hemos estado muy léjos de creer que puedan hacerse leyes que impidan la prosperidad de alguna porcion de la monarquía.»

Se procedió á votar el artículo, y fué aprobado.

La constitucion española vino en efecto á establecer la igualdad ante la ley; pero de hecho dejó subsistentes todas las desigualdades á que daban lugar las legislaciones y fueros especiales que existian en España.

Y la cuestion de códigos no vino á zanjarse sino en estos últimos años.

Desgraciadamente México recogió la mala enseñanza de estas desigualdades, y dió por esto el pésimo ejemplo de una república con privilegios y con fueros especiales.

1824. La acta constitutiva, en su artículo 19, dijo lo siguiente:

«Ningun hombre será juzgado en los Estados ó territorios de la Federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, queda para siempre prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.»

El artículo mencionado establece la no retroactividad de la ley.

La no retroactividad de los tribunales.

La prohibicion de todo juicio por comision.

La primera y segunda parte no son materia de este capítulo, y serán examinadas en el siguiente.

La tercera sí es concordante de nuestro artículo y puede razonarse diciendo, que si el poder público pudiera comisionar jueces para conocer de determinados negocios que hubieren provocado cuestiones en el órden civil ó criminal, ántes de nombrarlos procuraria inquirir su opinion sobre el caso en

que tuviera interes; y entónces la imparcialidad del magistrado seria una amarguísima irrision.

Un hecho histórico, bastante conocido, justifica nuestros conceptos, y es el de que los juicios por comision dieron por resultado en Inglaterra la muerte de muchos Pares: «En tiempo de Enrique VIII, cuando se formaba causa á un Par, se nombraban comisionados de los Pares para juzgarle. Con este método mataron á todos los Pares que quisieron.»

Mas apartemos la vista del espectáculo sangriento de la historia, y veamos lo que ha hecho nuestra legislacion para evitar su repeticon.

La acta constitutiva no establece la igualdad de una manera explícita y tampoco la constitucion de 1824.

La parte concordante de esta dice:

«Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.»¹

1825. Esta doctrina no necesita comentario. Dirémos sí que lo dicho pone en evidencia que solo la segunda parte del artículo 148 citado es concordante del nuestro; y no se olvide que la ley de 27 de Setiembre de 1823, que privilegió el conocimiento de ciertos delitos, fué prorogada indefinidamente.²

1829. En 5 de Setiembre de 1829 se hicieron varias aclaraciones á la ley mencionada de 27 de Setiembre de 1823, y de esta manera se repitió el escándalo de dar una nueva ley anticonstitucional.

1832. La apreciacion que hemos hecho de la ley de 27 de Setiembre y sus concordantes, está confirmada en la ley de 18 de Diciembre de 1832.

Esa ley dijo: «1º Cesa la ley de 27 de Setiembre de 1823 y sus concordantes de 6 de Abril, 4 de Junio de 1824 y 3 de Octubre de 1825.—2º Las causas de que hablan las leyes derogadas por el artículo anterior y se hallen actualmente

¹ Constitucion de 1824, artículo 148.

² Leyes de 6 de Abril de 1824 y de 3 de Octubre de 1825.

pendientes en los tribunales militares, *se pasarán á los que corresponda su conocimiento, segun la constitucion y leyes.*»

1835. Tres años despues de esta saludable reaccion en sentido de constitucionalismo práctico, vino á entronizarse de nuevo el poco celo por el cumplimiento de la constitucion, y otra vez se decretó que cierto género de delitos fueran castigados militarmente.¹

1836. En Noviembre de 1836 se discutió una nueva constitucion, y allí se propuso lo siguiente:

«Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nacion, &c.»

Díjose tambien ser derecho del mexicano:

«No poder ser juzgado ni sentenciado por comisiones ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.»²

De esta manera el derecho constitucional del centralismo estableció:

1º Uniformidad completa y absoluta en las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal.

2º Prohibicion absoluta de todo juicio por comision.

3º Reconocimiento exclusivo de los tribunales constitucionales.

4º Prohibicion de toda ley retroactiva.

Vese desde luego que el derecho constitucional del centralismo no vino á establecer de una manera explícita la igualdad perfecta y absoluta ante la ley, supuesto que la limitó á las relativas á la administracion de justicia.

Esta es, en sentido teórico, el poder público aplicado á dirimir las contiendas particulares de los individuos: en sentido práctico expresa *la accion é institucion de los tribunales establecidos para dar á cada uno su derecho.* Lo primero conduce

1 Ley de 29 de Octubre de 1835.

2 Primera ley constitucional, art. 2º, § 5º

al exámen del principio: lo segundo, al del medio, esto es, al exámen del *poder judicial* y al de la *institucion de los tribunales.*

Por la fuerza del hábito y por la naturaleza de los hechos conexos al hablar de la administracion de justicia, naturalmente se suscitó en nosotros la de

Juez ó tribunal;

Demandantes ó acusadores;

Acusados ó demandados;

Jurisdicción;

Juicio;

Procedimiento;

Sentencia y otras análogas: y realmente no se abarca por completo la idea de administracion de justicia, sin tenerla determinada y exacta de cada uno de estos casos.»¹

En cuanto á la prohibicion de juicios por comision, la prescripcion fué bien clara y absoluta.

Respecto de competencia de tribunales, la declaracion fué convenientísima, pues no se dijo que solo fueran competentes los establecidos *con anterioridad al hecho* que se juzgaba, sino que solo lo eran los creados en virtud de la constitucion.

De esta manera se derivó la competencia, no de la prioridad del establecimiento, sino de la constitucionalidad del juzgado ó tribunal, y así no se proclamó un absurdo que diera pretexto para llamar al tribunal mas anticonstitucional que era el de la fé.

Por lo que hace á la prescripcion relativa á la prohibicion de juzgar conforme á las leyes retroactivas, debe decirse que en los años de 1837 y en los posteriores hasta 1843, *no creyó el poder legislativo que esta prohibicion fuera extensiva á las leyes de procedimientos.*

Por esto se dijo sin contradicción alguna, en la ley de 27 de Mayo de 1837, que los expedientes y causas pendientes en

1 Enciclopedia de legislacion y jurisprudencia.—Artículo «Administracion de justicia.»

todos los demas tribunales, fuera de los mercantiles, se pasaran para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata dicha ley.¹

1843. En las Bases orgánicas fueron tambien proscritas las leyes privativas y los tribunales especiales; pero se conservó el fuero militar y eclesiástico.

Allí se dijo que nadie podia ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y por tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se tratara. Y tambien se dijo que los militares y eclesiásticos continuaban sujetos á las autoridades militares y eclesiásticas respectivas.

Una ligera comparacion de esta prescripcion con la del derecho constitucional de 1836, basta para comprender que esta mejoró la legislacion anterior, y que no fué mejorada por la posterior de 43; pues la de 24 y la de 43 exigen tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito, lo cual pudo haber contenido el absurdo de reconocer como exclusivamente competente, en un caso dado, nada ménos que el tribunal de la inquisicion.

Por desgracia el mismo legislador vino á destruir el salvable principio establecido en el art. 9º, § VIII, declarando, como declaró, que el poder legislativo podia establecer por tiempo determinado juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados fueran de primera instancia y de que la confirmacion de las sentencias se hiciera por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde aquellos dieran su fallo.

Si la garantía del artículo 9º fué necesaria para hacer respetar un derecho que consiste en ser juzgado por jueces imparciales é independientes, no puede justificarse la excepcion del artículo 192, y ménos en un país en que por ser frecuen-

¹ Ley de 23 de Mayo de 1837, artículo 47.

tes los delitos políticos, es muy fácil hacer morir como bandido al que tal vez debiera ser mirado como campeon benemérito de una grande y salvadora reforma. Y esto es tanto mas de temer, cuanto que aun de muy buena fé se tiene dificultad para distinguir el delito político del comun.

Espantados los autores del derecho excepcional del artículo 192, quisieron atenuar sus efectos estableciendo que seria general la ley que fijara los procedimientos de estos juzgados.

Pero llevados de un celo indiscreto, volvieron á dar cabida á un derecho excepcional estableciendo: que en la ley de procedimientos podrian abreviarse los de la segunda y tercera instancia; é impresionados de nuevo por los males que este derecho excepcional podia producir, establecieron la taxativa de que no podrian admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos ordinarios.¹

Mas por mucho que hicieran, jamas habrian podido evitar que tal ley fuera de circunstancias, supuesto que no teniendo el carácter de permanente, por fuerza tenia que ser la reproduccion del espíritu mas ó ménos exaltado de una época.

1856. En la sesion de 18 de Noviembre de 1856 se presentó el proyecto de artículo constitucional, concebido en los términos siguientes: «En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.»

En la sesion del dia 20 del mismo mes, y sin discusion, fué aprobado el artículo por setenta y ocho votos contra uno. De modo que si alguna oscuridad ó duda puede proceder del ar-

¹ Bases orgánicas, artículos 192 y 193.

tículo, ella no podrá ser resuelta por la explicacion que del mismo hiciera la comision en la discusion.

Vamos á ver si alguna entraña. El artículo tiene las siguientes partes:

- 1ª Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.
- 2ª Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.
- 3ª Ninguno, sea individuo ó corporacion, puede tener fuero que no esté fijado por la ley.
- 4ª Ninguno puede gozar emolumento que no sea compensacion de un servicio público y esté fijado por la ley.
- 5ª Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar.
- 6ª La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

En estos términos figura en la constitucion de 1857, y con estas divisiones, que son las naturales, nos encargaremos de hacer su exposicion analítica.

Por ahora harémos observar que el Congreso constituyente, en su manifiesto á la nacion, dijo: «No habrá jueces especiales.» Y el supremo poder ejecutivo, en el manifiesto que dirigió á la nacion, dijo con relacion á nuestro artículo lo siguiente: «El principio de igualdad ante la ley, que es la base de todo sistema liberal, y cuya falta constituye una verdadera anomalía en una República democrática, no habia llegado nunca á establecerse entre nosotros. Derrocado el efímero imperio del libertador Iturbide, los legisladores del país adoptaron la forma federativa; mas por una inconsecuencia, nacida de las circunstancias de la época, consignaron en la constitucion el contraprinicipio de los fueros eclesiástico y militar.»

.....

«—La administracion anterior, empeñada en improvisar, con menoscabo de la autoridad civil, elementos aristocráticos, que ni existen en el país ni pueden tener otro carácter que el de postizos y ridículos, llegó al último extremo de la exagera-

cion en materia de excepciones y privilegios, haciendo así mas apremiante la necesidad de poner coto á semejante abuso.»

De esta manera se palpa que el motivo de nuestro artículo constitucional fué la exageracion en que cayó la administracion del general Santa-Anna, multiplicando los fueros excepcionales y privilegiados, y por consiguiente se palpa tambien que los legisladores constituyentes se propusieron poner coto á este abuso por medio de la prescripcion constitucional.

Con tales antecedentes no es muy difícil fijar de una manera clara y precisa el sentido neto de nuestro artículo constitucional en las diferentes partes de que se compone.

La primera quiere decir que la ley debe ser una misma para todos; pero como dice el código civil, esta igualdad perfecta y absoluta se entiende naturalmente de la ley civil.

Y esto significa que en la legislacion criminal cabe una desigualdad aparente, precisamente para hacer efectiva la igualdad que demanda la justicia.

La legislacion criminal, ajustándose al principio de igualdad, no hace distincion alguna en su parte preceptiva; pero sí la hace, y tendrá que hacerla siempre en su parte penal, porque seria la desigualdad mas inicua castigar absolutamente con la misma pena al hombre que al niño y al anciano, y lo mismo al varon que á la mujer.

La primera parte del artículo, si por su forma parece que es una simple prohibicion al poder judicial para que ninguno aplique leyes privativas, siendo esta una garantía otorgada por la constitucion, ó mas bien siendo este un derecho de todo hombre sin excepcion alguna, ni el poder ejecutivo ni el judicial han de poder aplicar una ley privativa. Y supuesto que su prohibicion deriva nada ménos que de la igualdad ante la ley, debe sostener y respetar esta garantía aun el poder legislativo, conforme al art. 1º de nuestra constitucion.

El resultado práctico es por lo mismo, que en el caso de que el poder legislativo llegue á lanzar una ley privativa, es decir, que no se extienda á la generalidad de las personas que ca-